

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-VER-002/2025

PARTE ACTORA: Julieta Moreno Hernandez y otros.

PARTE ACUSADA: Guillermo Reyes Esproceda.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 20 de enero del 2025.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE ENERO DE 2025

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-VER-002/2025

PARTE ACTORA: Julieta Moreno Hernández y otros.

PARTE ACUSADA: Guillermo Reyes Espronceda

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción vía física ante la oficialía de partes de esta Comisión, siendo las 19:16 horas del día 15 de enero de 2024², con número de folio: 005670 de un escrito presentado por los **CC. Julieta Moreno Hernández, Jesús Sánchez Cortes, Fernando Pineda Sánchez y José Arturo González Delgado** denominado como Recurso de Reconsideración a la Candidatura por encuesta para la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz, del **C. Guillermo Reyes Espronceda**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-VER-002/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en el escrito de queja inicial, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“HECHOS”

“El presente recurso de reconsideración es referente a la participación del C. LIC. GUILLERMO REYES ESPROCEDA, quien participa en la encuesta ya convocada y a la fecha ostenta los cargos de: Delegado Nacional del distrito XIV, Delegado estatal y actualmente como funcionario o servidor público en el cargo de Secretario del ayuntamiento de la administración actual del municipio de Minatitlán Ver.

Es oportuno precisar que el C. REYES ESPROCEDA, desde el año pasado (2024) y antes de que se expidiera la convocatoria, él comenzó a hacer propaganda política a su favor en este XIV distrito electoral y como si ya estuviera en tiempos de campaña para la elección de presidente municipal, situación premeditada que nos ubica en considerable desventaja. Precizando sobre el caso que nos ocupa en considerable desventaja. Precizando sobre el caso que nos ocupa, adjunto encontrará fotografías tomadas con las siguientes fechas cronológicas y propaganda desplegada en días anteriores a la convocatoria.”

(...)

Del escrito de cuenta se aprecia que la **C. Julieta Moreno Hernández y otros** acuden a instaurar recurso que ellos denominan “Recurso de Reconsideración de Candidatura por encuesta para la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz, señalando como **acto impugnado** la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. **Guillermo Reyes Espronceda**, violentando con ello la Convocatoria emitida para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente en los estados de Durango y Veracru.0

De lo transcrito esta Comisión Nacional advierte que en el caso se configura una hipótesis que impide una resolución de fondo en el presente asunto.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22**,

inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, ni se acredita que los firmantes del recurso cuenten con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

Como se precisa en párrafos precedentes, tienen interés en la causa, solo quienes resienten una afectación directa a su patrimonio jurídico o bien forman parte de una comunidad que se ve afectada colectivamente, con motivo de algún acto de autoridad o norma.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte quejosa no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ EN LOS PROCESO LOCALES ORDINARIOS DEL 2024-2025**, para el proceso de selección de la candidatura que ahora combaten.

En ese entendido, las partes quejas carecen de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura establecida en la convocatoria.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos, al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por ninguna de las Convocatorias que manifiesta vulneradas.**

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en las siguientes pruebas Técnicas:



Antes del 12 de octubre/24

Fotografía tomada a una camioneta de marca Chevrolet donde se puede visualizar el apellido "ESPROCEDA"

De fecha 12 de Octubre 2024.



Antes del 12 de octubre/24

Fotografía tomada a una camioneta de marca Chevrolet donde se puede visualizar el apellido "ESPROCEDA"

De fecha 12 de Octubre 2024.



Antes del 2 de noviembre/24

Fotografía tomada a una barda de una casa, donde se puede visualizar la presunta propaganda donde dice:

"MEMO ESPRONCEDA VA
Regresando a la Esencia"

De fecha 2 de noviembre de 2024.



Antes del 12 de noviembre/24

Fotografía tomada a una barda de una casa, donde se puede visualizar la presunta propaganda donde dice:

"MEMO ESPRONCEDA VA
Regresando a la Esencia"

De fecha 12 de noviembre 2024



Antes del 9 de diciembre/24

Fotografía tomada a una barda de una casa, donde se puede visualizar la presunta propaganda donde dice:

“MEMO ESPROCEDA VA
Regresando a la Esencia”

De fecha 9 de diciembre 2024.

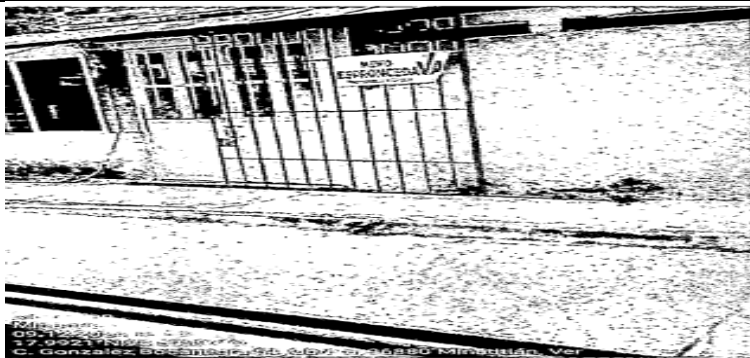


Antes del 9 de diciembre/24

Fotografía tomada a una barda de una casa, donde se puede visualizar la presunta propaganda donde dice:

“MEMO ESPROCEDA VA
Regresando a la Esencia”

De fecha 9 diciembre 2024.



Antes del 9 de diciembre/24

Fotografía tomada a una lona de una casa, donde se puede visualizar la presunta propaganda donde dice:

“MEMO ESPROCEDA VA
Regresando a la Esencia”

De fecha 9 de diciembre 2024.



Antes del 12 de diciembre

Fotografía tomada a una barda de una casa, donde se puede visualizar la presunta propaganda donde dice:

“MEMO ESPROCEDA VA
Regresando a la Esencia”

De fecha 12 de diciembre 2024.



Fotografía tomada a un periódico donde se señala la entrevista al C. Lic. Guillermo Reyes Espronceda, el día 11 de diciembre del 2024, en el programa Diálogos a cargo del periodista José Luis Pérez Cruz.

De la transcripción de medios probatorios ofertados que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que los recurrentes se hayan registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Es importante resaltar que los Accionantes no exhibieron el acuse de inscripción a la candidatura a presidente municipal en el Estado de Veracruz, por lo que no se obtiene evidencia alguna que demuestren fehacientemente que se haya registrado al referido proceso de selección en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende que en ninguna de las publicaciones analizadas se puede visualizar los elementos de tiempo, modo y lugar de las fotografías todas, esto a pesar de que en la descripción se señalan diversos elementos, sin embargo no existe forma de acreditar su veracidad, por lo que se evidencia que esas se tratan de simples indicios, ya que, porque no se aporta elemento probatorio diverso, que adminiculado con los citados medios de convicción pudieran acreditar sus dichos.

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. “SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

En consecuencia, derivado de lo anteriormente expuesto, es evidente para esta Comisión que los accionantes carecen de motivos suficientes para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que alguno de ellos es participante del proceso de selección interna que aducen, esto al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarles con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que

precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso de cuenta, con el número **CNHJ-VER-002/2025**, en el Libro de Gobierno para su debida tramitación.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso promovido por los **CC. Julieta Moreno Hernández, Jesús Sánchez Cortes, Fernando Pineda Sánchez y José Arturo Gonzales Delgado**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Dese vista a la Comisión Nacional de Elecciones con el escrito de cuenta, como antecedente de importancia en el proceso electivo en el Estado de Veracruz, lo anterior para los efectos Estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

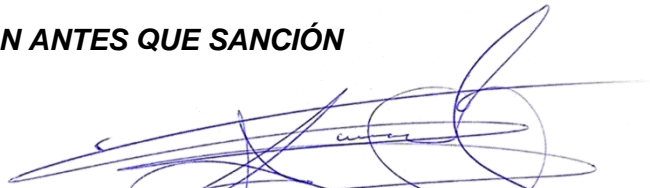
SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ
BELLO
PRESIDENTA**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**